

nota A DESPACHO. Popayán, 13 de septiembre de 2022. En la fecha paso a la señora Juez, Provea lo pertinente, informando que según constancia de la citadora no hay certeza de la notificación al demandado.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1085.

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 19001-31-10-001-2020-00197-00.

CONSIDERACIONES

El abogado y Defensor Público Dr. LUIS EDUARDO CORDOBA SANTACRUZ, mediante memorial que antecede presenta renuncia al poder a él conferido por la señora DEISY RUBIELA MOSQUERA LEITON en calidad de representante legal del menor JUAN ANGEL MUÑOZ MOSQUERA, al interior del proceso que nos ocupa, en atención a la terminación de su contrato de prestación de servicios para actuar como defensor público.

Al respecto el inciso 4 del art. 76 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.

(...)

la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Encontramos que tal conducta se encuentra prevista en el art. 76 del C.G.P., sin embargo, no se allega copia de la comunicación enviada a la poderdante en tal sentido, conforme lo dispone la precitada norma, por ende, la misma no es de recibo en esta oportunidad y a ello no se accederá.

Por otro lado, atendiendo la circunstancia que la parte actora aún no ha adelantado las gestiones para notificar a la parte ejecutante, y que las diligencias con ese fin fueron adelantadas por la Citaduría del Despacho, sin embargo no existe la certeza de que dicha notificación haya sido efectiva, teniendo en cuenta la constancia que antecede, donde la hermana del hoy demandado, señor HUVERLEY MUÑOZ PIAMBA, señora MARLY PIAMBA manifiesta que este se encuentra en la ciudad de Cali, donde un hermano por cuanto al parecer padece problemas de salud mental, en consecuencia se hace necesario poner en conocimiento de la parte actora esta constancia para los efectos que considere pertinentes, o en su defecto acredite que se realizaron las actuaciones conducentes a surtir la debida notificación.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN - CAUCA,**

RESUELVE:

Primero: Denegar en esta oportunidad la renuncia del poder otorgado por la señora DEISY RUBIELA MOSQUERA LEITON en calidad de representante legal del menor JUAN ANGEL MUÑOZ MOSQUERA, al Abogado y defensor público LUIS EDUARDO CORDOBA SANTACRUZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Advertir a las partes que cualquier escrito que sea enviado al correo del juzgado también debe ser remitido al correo de la otra parte, de conformidad a lo establecido en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P. en concordancia con el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero.- Poner en conocimiento de la parte actora la constancia de ciudadanía de fecha 25 de agosto de 2022, para los fines que considere pertinentes, conforme se señaló en la parte motiva de esta providencia. Para tal fin remítase copia de la misma al correo electrónico suministrado en la demanda.

Tercero. - NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO.

P/LSCP.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14efe6ae44a26ca2ac499414ab70805e17f30e1375c63c495dbe3dbb8f11c7c**

Documento generado en 13/09/2022 02:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>